



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 300 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 07 FEB 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4828538-2018, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **PALMIRA ANTONIETA GUTIERREZ GONZALEZ** contra la Resolución Gerencial Regional N° 006731-2018-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de agosto del 2018, doña **PALMIRA ANTONIETA GUTIERREZ GONZALEZ**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, expida Resolución que ordene el Recalculo de su pensión en función de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, desde mayo de 1998 hasta la actualidad, más pago continuo, devengados e intereses legales;

Que, mediante **INFORME N° 3901-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER**, de fecha 19 de octubre del 2018, el licenciado Jorge Eduardo Morales Loyola, Especialista Administrativo II, Área de Personal de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, cuya conclusión es **DENEGAR** el petitorio presentado por doña Palmira Antonieta Gutiérrez González de que se considere en su pensión la Bonificación por Preparación de Clase equivalente al 30% de su remuneración total, más la continua e intereses legales;

Que, a través de la **Resolución Gerencial Regional N° 006731-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 17 de octubre del 2018, suscrito por el Gerente Regional de Educación, Rafael Martín Moya Rondo, resuelve: **DENEGAR** el petitorio presentado por doña Palmira Antonieta Gutiérrez González de que se considere en su pensión la Bonificación por Preparación de Clase equivalente al 30% de su remuneración total, más la continua e intereses legales;

Que, con fecha 31 de octubre del 2018, doña Palmira Antonieta Gutiérrez González, recepciona la Resolución Gerencial Regional N° 006731-2018-GRLL-GGR/GRSE, conforme es de verse la **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES**;

Que, asimismo doña Palmira Antonieta Gutiérrez González, interpone **Recurso Administrativo de Apelación** contra la Resolución Ficta por Silencia Administrativo, sobre Recalculo de Pensión en función de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, devengados e intereses legales, de fecha 2 de octubre del 2018, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con **OFICIO N° 3885-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, recepcionado el 12 de diciembre del 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, con Expediente Administrativo N° 4628002-3961055 de fecha 17.08.2018 (30 folios) peticiono ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, recalculo de Pensión en función de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y evaluación, desde el mes de mayo del 1998, hasta la actualidad más pago de la continua, devengados e intereses legales, por ser la referida Bonificación parte de mi pensión, en mi condición de Pensionista del Régimen del Decreto Ley N° 20530, Liquidación de Devengados e intereses legales;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe



ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su artículo 10° *precisaba que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo*; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a *reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total*, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al *reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total*; en consecuencia, la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1, del artículo 225° de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 007-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **PALMIRA ANTONIETA GUTIERREZ GONZALEZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 006731-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 17 de octubre del 2018, respecto denegar respecto que se considere en su pensión la Bonificación por Preparación de Clases equivalente al 30% de su remuneración total, más la continua e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

REGIÓN LA LIBERTAD



Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

